

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

RADICACIÓN: **25000-23-42-000-2020-00393-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA**
DEMANDADO: **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 242 de la ley 1437 de 2011, que remite a lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P, se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte **del recurso de apelación** propuesto por: **el apoderado de la parte demandada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se envía mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados.

DÍA DE FIJACIÓN: **05 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
EMPIEZA TRASLADO: **06 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m.**
VENCE TRASLADO: **10 DE MAYO DE 2022, a las 5:00 p.m.**


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

EXP: 250002342000- 2020 00393-00

Josè Armando Rondón Reyes <armandorondonr@hotmail.com>

Lun 25/04/2022 3:30 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección E

E mail: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia: Apelación auto de pruebas
Expediente: 250002342000- **2020 00393-00**
Actor: SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Cordialmente,

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
Apoderado de FONPRECON

Honorable Magistrado

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda, Subsección E

E mail: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Referencia: Apelación auto de pruebas
Expediente: 250002342000- **2020 00393**-00
Actor: SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado con tarjeta profesional No. 109.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.394.944 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, por medio del presente escrito presento recurso de apelación contra el auto del 20 de abril de 2022, que negó el decreto de pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda de FONPRECON.

En efecto, en el auto objeto de censura se niega el decreto de las siguientes pruebas:

Librar oficios:

- *A la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia en su integridad del trámite dado a la solicitud de liquidación de sociedad conyugal y que concluyó con la Escritura Pública No.0924 del 17 de marzo de 2005.*
- *Al Juzgado de Familia, con el fin de que allegue copia del proceso de alimentos iniciado por la señora Sonia Elvira Bernal de Guevara.*

Considera el Despacho, entre otros, que: **i)** el artículo 173 del Código General del Proceso, consagró unas reglas especiales respecto de las pruebas que se pretendan hacer valer en un proceso, indicando específicamente que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”,* y **ii)** tal disposición guarda armonía con el artículo 78-10 del mismo estatuto, que establece como deber de las partes y sus apoderados: *“10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Se indica igualmente que si el extremo procesal que solicita la prueba documental está en la posibilidad de obtenerla **antes de la presentación de la demanda,**

entre otros casos, a través de derecho de petición, su deber era haber realizado dicha gestión y no esperar a que el juez oficiara a la entidad respectiva para obtener lo pretendido, pues la norma prohíbe al juez expresamente el decreto de tales pruebas y que la única excepción a dicha regla, es que la parte allegue copia de la petición en virtud de la cual solicitó la prueba sin haber obtenido respuesta alguna, pues la norma indica que deberá demostrarse la gestión sumariamente.

En virtud de la anterior y al analizar la contestación de la demanda y los anexos allegados con la misma, concluye el Despacho que FONPRECON incumplió la carga impuesta por el artículo 173 del CGP, pues no acreditó de manera sumaria que presentó la petición ante las entidades referidas, esto es, Notaría 54 de Bogotá, D.C. y Juzgado de Familia, una vez se estableciera el número del Despacho Judicial.

Sobre el particular, debe resaltarse la naturaleza de la controversia que nos ocupa, y en ese sentido insistirse que el derecho a la pensión de sobrevivientes cumple su cometido en el reconocimiento de la prestación en cabeza de los beneficiarios a que se refiere el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no obstante, la esfera específica de protección más que la persona misma del “cónyuge”, “compañero permanente”, “hijos”, “padre que dependa económicamente de su hijo” o “hermano inválido”, es la familia conformada por el causante, dentro de la que prevalece la realización de vida, apoyo y asistencia mutua, y destino común, valores que predicen de la familia la condición de núcleo fundamental de la sociedad.

En efecto, la sustitución pensional pretende confeccionar esquemas de seguridad a favor de sus beneficiarios con el propósito superior de satisfacer (...) *la necesidad de mantener (...) al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria*¹.

Para el caso de la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA, las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados no se fundamentan en hipótesis sin sustento fáctico, pues fueron expedidos sobre bases ciertas, como lo es la existencia de la Escritura Pública No. 0924 de 17 de marzo de 2005, en virtud de la cual se adelantó el trámite de liquidación de la sociedad conyugal concluyendo con la adjudicación a la reclamante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 157-26780; por un lado y, en el proceso de alimentos que promovió la solicitante en contra del causante.

Los hechos antes relatados gravan un entorno que en el marco probatorio requiere que quien se dice beneficiario suministre un caudal articulado y complejo, al punto que despeje las dudas que surgen por cuenta de la liquidación de la sociedad y el proceso de alimentos, que dé cuenta de una convivencia real y efectiva.

Al valorar el material probatorio aportado al amparo de los móviles que condujeron al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a negar la prestación

¹ Sentencia Constitucional No. C-002 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

deprecada, los cuales resultan enteramente razonables, a saber, (i) la liquidación de la sociedad conyugal, la incipiente información de las circunstancias de hecho y de derecho que rodearon la disolución de la sociedad conyugal y (ii) el proceso de alimentos; se encontró que estas circunstancias procuraron desvirtuarse en el mejor de los casos con el solo dicho, siendo insuficiente su aptitud de ofrecer certeza del cumplimiento de los requisitos que le incumbe consolidar a la hoy demandante.

Con el fin de conocer los motivos, fundamentos fácticos, legales y demás pormenores que se tuvieron en cuenta para liquidar la sociedad conyugal e iniciar proceso de alimentos, se solicitó al Despacho Judicial, oficiar a:

- *La Notaria 54 del Círculo de Bogotá, D.C., con el fin de que allegue copia en su integridad del trámite dado a la solicitud de liquidación de Sociedad conyugal y que concluyó con la Escritura Pública No.0924 del 17 de marzo de 2005.*
- *El Juzgado de Familia, con el fin de que allegue copia del proceso de alimentos iniciado por la señora SONIA ELVIRA BERNAL DE GUEVARA.*

Toda vez que no se tiene conocimiento del Despacho Judicial en el cual se tramitó el proceso de alimentos, información solicitada por FONPRECON, mediante oficio 20194000112611 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 336 del expediente administrativo) y que la hoy demandante no suministró, solicito al Honorable Magistrado, que una vez se establezca lo pertinente se oficie al respectivo Operador Judicial.

Bajo el anterior marco, y dado que la naturaleza de la controversia (sustitución pensional), requiere la acreditación de unos requisitos, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto, cobra vital importancia el debate probatorio en esta clase de procesos y en esa medida se hacen necesarias las documentales solicitadas con la contestación de la demanda.

En igual sentido como se señala en el auto objeto de censura las previsiones contenidas en el Código General del Proceso, sobre la consecución de la prueba a través del derecho de petición, podría predicarse en principio a la parte activa, esto es, **su obtención antes de la presentación de la demanda**; no obstante, para el caso concreto el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, actúa como extremo procesal, parte pasiva.

Por lo demás, debe señalarse que FONPRECON como parte pasiva en el proceso contencioso administrativo, en su momento no fue parte en el proceso de liquidación de la Sociedad conyugal adelantando ante la Notaría 54 de Bogotá, D.C., ni mucho menos en el proceso de alimentos adelantado ante un Juez de Familia y en consecuencia no podría acreditar la titularidad de un derecho para solicitar las copias dentro del trámite Notarial ni mucho menos en un proceso judicial de alimentos, pues no tiene legitimación en la causa.

Ahora bien, dentro del proceso de alimentos adelantado ante la Jurisdicción de Familia, tal como se señaló en el acápite de pruebas de la contestación de la

Recurso de apelación auto de pruebas
Expediente No. 2020-00393

demanda, no se tiene conocimiento del Despacho Judicial en el cual se tramitó el proceso de alimentos, frente a lo cual FONPRECON, mediante oficio 20194000112611 del 2 de diciembre de 2019 (fl. 336 del expediente administrativo), solicitó dicha información a la señora BERNAL DE GUEVARA; no obstante, la hoy demandante no la suministró.

En virtud de lo anterior, se solicitó al Honorable Magistrado, que una vez se establezca el Despacho Judicial que conoció del proceso de alimentos, se oficie al respectivo Operador Judicial.

Bajo el anterior marco, comedidamente solicito a los Honorables Consejeros, revocar el auto del 20 de abril de 2022, en cuanto no decreta las pruebas documentales solicitadas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en la contestación de la demanda, toda vez que para el caso concreto no se encuentran acreditados los requisitos que exige la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de sobrevivientes reclamada, los cuales, por tener carácter legal y ser esenciales a la naturaleza de esta prestación, no pueden pasarse por alto y en consecuencia deberán decretarse.

De los Honorables Consejeros, atentamente,



JOSÉ ARMANDO RONDÓN REYES
C.C. N° 19.394.944 de Bogotá
T. P. N° 109.262 del C.S.J.